

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con AU-03566-2026 de fecha 25/09/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** SCQ-134-1130-2026 usuario(a) PERSONA INDETERMINADA y se desfija el día 05 de octubre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 06 de octubre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).


JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

Expediente: SCQ-134-1130-2026
Radicado: AU-03566-2026
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 25/09/2026 **Hora:** 12:02:55 **Folios:** 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y
NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

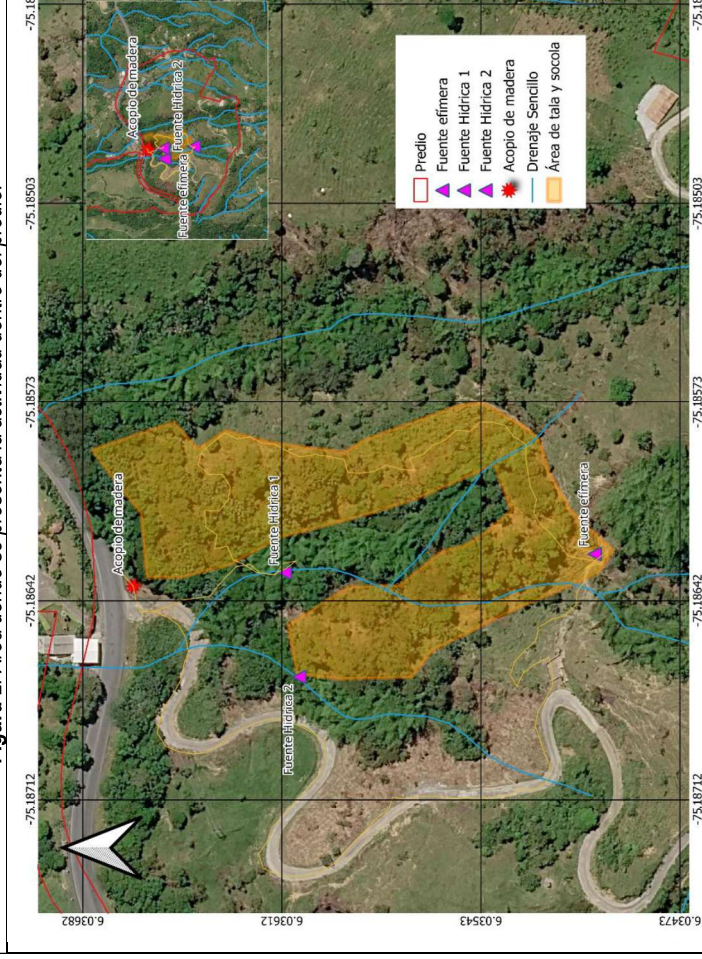
ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1130-2026 del 11 de agosto de 2026**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: “**TALA DE ARBOLES**”.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 13 de agosto de 2026, en el punto localizado entre las coordenadas geográficas **6°2'10,68"N - 75°11'10,20"W y 6°2'9,10"N - 75°11'11,54"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-94168** y el PK: **051970001000000180036000000000**, ubicado en la vereda San José del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala árboles y socola de bosque natural en un área aproximada de **1 ha**, allí se encontraron varios árboles cortados correspondientes a las especies de Yarumo (*Cecropia sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Site cueros (*Vismia macrophylla*), Carate (*Vismia baccifera*) y Nieguito (*Miconia sp.*), entre otras; además, entre las coordenadas geográficas **6°2'10,00"N - 75°11'10,77"W y 6°2'9,82"N - 75°11'12,08"W** se constató la realización de actividades de tala de árboles y socola dentro de la zona de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", reduciendo su extensión; y en la coordenada geográfica **6°2'6,11"N - 75°11'10,54"W**, se encontró la intervención de la ronda hídrica de una fuente hídrica efímera denominada "Sin Nombre", mediante el corte de individuos arbóreos ubicados alrededor de esta, afectando la vegetación protectora, incluyendo un ejemplar de gran porte de Pisquín (*Albizia carbonaria*), actividades realizadas sin permiso de



Figura 2. Área donde se presenta la actividad dentro del predio.



3.3 La mayoría de los tocones encontrados presentaban diámetros superiores a 10 cm, observándose además varios individuos con diámetros superiores a 30 cm. Si bien en parte del área se observa la presencia de vegetación secundaria alta, también se evidenció la existencia de árboles de porte considerable, lo que permite establecer que el área presentaba individuos arbóreos de diferentes tamaños y estados de desarrollo.

Figura 3. Tocones encontrados en el lugar



Figura 4. Área donde se realizó la actividad



3.4 Cerca del área donde se presentó la actividad se identificaron dos (2) fuentes hídricas, ubicada en las coordenadas 6°2'10,00"N - 75°11'10,77"W y 6°2'9,82"N - 75°11'12,08"W. En general en la fuente se observa presencia de vegetación; sin embargo, se evidenciaron puntos donde las actividades de tala y socla se realizaron muy cerca al cauce, generando una reducción de la franja de protección y conservación de la fuente hídrica, aunque sin llegar a eliminar completamente la cobertura vegetal existente (Figura 5).

Figura 5. Estado de las fuentes.



3.5 Adicionalmente, se evidenció la intervención de la ronda de una fuente hídrica efímera, ubicada en las coordenadas 6° 26,11"N - 75°11'10,54"W. Durante la visita se observó que no se respetó la ronda de protección de

esta, donde se evidenció el corte de los árboles en sus alrededores, incluyendo un individuo de gran tamaño de la especie *Pisquín* (*Albizia carbonaria*).

3.6 En el lugar se observó la disposición de residuos provenientes del aprovechamiento forestal, ubicados en la parte baja, cerca de la carretera, así como un sitio de acopio de residuos forestales sobre la vía, aparentemente destinados para leña.

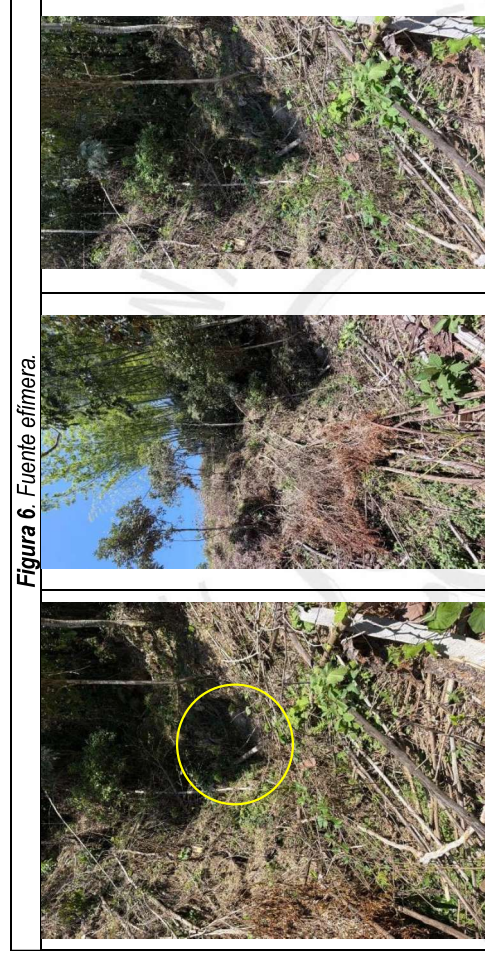


Figura 6. Fuente efímera.



Figura 7. individuo de *Pisquín* (*Albizia carbonaria*)

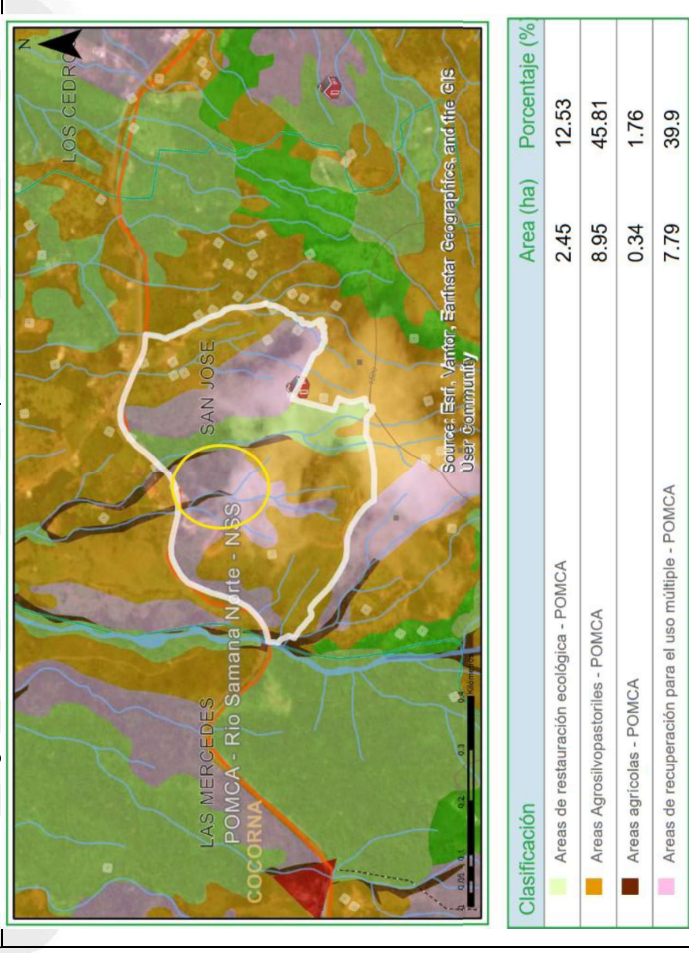
Figura 8. Residuos de madera encontrados



3.7 Al momento de la visita no se encontraron personas en el predio, por lo que no fue posible identificar quien es el responsable de la intervención. Por lo tanto, se realizó la consulta del VUR donde se estableció que el FMI 018-94168 se encuentra cerrado y que de este se deriva un total de 77 folios de matrícula inmobiliaria.

3.8 Según zonificación ambiental, el predio con FMI: 018-94168 se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017. La mayor parte del área donde se realizó la intervención se encuentra dentro de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, correspondiente al 39,9% (7,79 ha) del área total del predio, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Figura 9. Determinantes ambientales del predio con FMI: 018-94168



4. Conclusiones:

4.1 Durante la visita, en las coordenadas 6°2'10,68"N - 75°11'10,20"W y 6°2'9,10"N - 75°11'11,54"W, se evidenció la tala y socola de aproximadamente una (1) ha de cobertura vegetal. En el área intervenida se encontraron varios individuos arbóreos cortados, correspondientes a las especies Yarumo (*Cecropia* sp.), Cedro (*Cedrela odorata*), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Carate (*Vismia baccifera*) y Nieguito (*Miconia* sp.), entre otras especies que no fue posible identificar con exactitud durante la visita.

4.2 El área intervenida corresponde a una cobertura de vegetación secundaria alta, en la cual se evidenciaba la presencia de individuos arbóreos de diferentes diámetros, alturas y estados de desarrollo, incluyendo árboles de porte grande. Lo anterior permite establecer que, previo a la intervención, el área presentaba una estructura vegetal en diferentes etapas de sucesión.

4.3 En las coordenadas 6°2'10,00"N - 75°11'10,77"W y 6°2'9,82"N - 75°11'12,08"W, se evidenció que, aunque no se eliminó por completo la cobertura vegetal existente, en algunos sectores las actividades de tala y socola se realizaron muy cerca de las fuentes hídricas, generando una reducción de la franja de protección y conservación asociada a estas.

4.4 En las coordenadas 6°2'6,11"N - 75°11'10,54"W, se evidenció la intervención de la ronda de una fuente hídrica efímera, mediante el corte de individuos arbóreos ubicados alrededor de esta, afectando la vegetación protectora, incluyendo un ejemplar de gran porte de Pisquín (Albizia carbonaria), sin conservar la distancia mínima de protección establecida en el **Acuerdo 251 de 2011**.

4.5 Durante la visita no fue posible identificar al propietario del predio ni a las personas responsables de la actividad de tala y socola evidenciada en el área intervenida.

4.6 Según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, el área intervenida se encuentra principalmente en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, correspondientes al 39,9 % (7,79 ha) del predio, cuyo uso está sujeto a la capacidad del suelo, el POT y las determinantes ambientales que apliquen.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comentario, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05719-2026 del 18 de septiembre de 2026**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1130-2026 del 11 de agosto de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05719-2026 del 18 de septiembre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda San José del Municipio de Cocorná, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar e identificar los presuntos responsables de los hechos registrados en el punto localizado entre las coordenadas geográficas **6°2'10,68"N - 75°11'10,20"W y 6°2'9,10"N - 75°11'11,54"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-94168** y el PK: **051970001000000180036000000000**, ubicado en la vereda San José del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala árboles y socola de bosque natural en un área aproximada de **1 ha**, allí se encontraron varios árboles cortados correspondientes a las especies de Yarumo (*Cecropia sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Site cueros (*Vismia macrophylla*), Carate (*Vismia baccifera*) y Nieguito (*Miconia sp.*), entre otras; además, entre las coordenadas geográficas **6°2'10,00"N - 75°11'10,77"W y 6°2'9,82"N - 75°11'12,08"W** se constató la realización de actividades de tala de árboles y socola dentro de la zona de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", reduciendo su extensión; y en la coordenada geográfica **6°2'6,11"N - 75°11'10,54"W**, se encontró la intervención de la ronda hídrica de una fuente hídrica efímera denominada "Sin Nombre", mediante el corte de individuos arbóreos ubicados alrededor de esta, afectando la vegetación protectora, incluyendo un ejemplar de gran porte de Pisquín (*Albizia carbonaria*), actividades realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar e identificar los presuntos responsables de los hechos registrados en el punto localizado entre las coordenadas geográficas **6°2'10,68"N - 75°11'10,20"W y 6°2'9,10"N - 75°11'11,54"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-94168** y el PK: **051970001000000180036000000000**, ubicado en la vereda San José del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala árboles y socola de bosque natural en un área aproximada de **1 ha**, allí se encontraron varios árboles cortados correspondientes a las especies de Yarumo (*Cecropia sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Site cueros (*Vismia macrophylla*), Carate (*Vismia baccifera*) y Nieguito (*Miconia sp.*), entre otras; además, entre las coordenadas geográficas **6°2'10,00"N - 75°11'10,77"W y 6°2'9,82"N - 75°11'12,08"W** se constató la realización de actividades de tala de árboles y socola dentro de la zona de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", reduciendo su extensión; y en la coordenada geográfica **6°2'6,11"N - 75°11'10,54"W**, se encontró la intervención de la ronda hídrica de una fuente hídrica efímera denominada "Sin Nombre", mediante el corte de individuos arbóreos ubicados alrededor de esta, afectando la vegetación protectora, incluyendo un ejemplar de gran porte de Pisquín (*Albizia carbonaria*), actividades realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental competente..

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1130-2026

Proceso: *Queja Ambiental*

Asunto: *Auto de Investigación Preliminar*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Tatiana Marín Bedoya*

Fecha: *22/09/2026*

